TRABAJANDO PARA USTED

Proyecto de ley que modifica el Código Procesal Penal, para regular la continuidad del juicio oral y permitir la dictación de sentencia definitiva ante la incomparecencia injustificada del acusado

Boletín N° 18.208-07

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Gobierno de Chile

TRABAJANDO PARA USTED

Indicación 1) para incorporar un nuevo numeral 2, pasando el actual a ser 3

Código Procesal Penal	Incorpórase en el literal b) del artículo 252 la siguiente frase
Artículo 252.- Sobreseimiento temporal. El juez de garantía decretará el sobreseimiento temporal en los siguientes casos: b) Cuando el imputado no compareciere al procedimiento y fuere declarado rebelde, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 99 y siguientes, y	Artículo 252.- Sobreseimiento temporal. El juez de garantía decretará el sobreseimiento temporal en los siguientes casos: b) Cuando el imputado no compareciere al procedimiento y fuere declarado rebelde, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 99 y siguientes, salvo que se proceda en ausencia del imputado de conformidad con los artículos 285 bis o 396 bis, y

Indicación 2) para reemplazar el numeral 3, que pasa a ser 4

Código Procesal Penal	Incorpórase en el inciso segundo del artículo 283, a continuación del punto aparte que pasa a ser punto seguido, el siguiente texto
El juicio se suspenderá por las causas señaladas en el artículo 252. Con todo, el juicio seguirá adelante cuando la declaración de rebeldía se produjere respecto del imputado a quien se le hubiere otorgado la posibilidad de prestar declaración en el juicio oral, siempre que el tribunal estimare que su ulterior presencia no resulta indispensable para la prosecución del juicio o cuando sólo faltare la dictación de la sentencia.	El juicio se suspenderá por las causas señaladas en el artículo 252. Con todo, el juicio seguirá adelante cuando la declaración de rebeldía se produjere respecto del imputado a quien se le hubiere otorgado la posibilidad de prestar declaración en el juicio oral, siempre que el tribunal estimare que su ulterior presencia no resulta indispensable para la prosecución del juicio o cuando sólo faltare la dictación de la sentencia. Sin embargo, si el abogado defensor renunciare a su cargo durante la audiencia de juicio oral celebrado en ausencia de su representado, abandonare o dejare de asistir injustificadamente a la señalada audiencia, esta deberá suspenderse, salvo que se trate de un juicio oral celebrado en contra de varias personas acusadas y el tribunal estimare que puede continuar respecto de los demás o en caso de que solo faltare la dictación de la sentencia, debiendo en este último supuesto designar de oficio a un defensor penal público, a menos que el imputado se procurare antes un defensor de su confianza.

Indicación 3) para reemplazar el numeral 5, que pasa a ser 6

Incorpórase, a continuación del artículo 285, el siguiente artículo 285 bis, nuevo

Artículo 285 bis. Juicio oral en ausencia del acusado. En el caso de que el acusado no comparezca injustificadamente a la audiencia de juicio oral, el tribunal de oficio o a petición de parte, tras escuchar a todos los intervinientes, podrá ordenar que la audiencia se celebre en ausencia del acusado, siempre que se cumpla con los siguientes supuestos:

1. Que el acusado haya sido debidamente notificado de la audiencia de juicio oral con los apercibimientos referidos en el artículo 281.
2. Que el acusado haya sido declarado rebelde durante o con posterioridad a la celebración de la audiencia de preparación de juicio oral.
3. Que la pena privativa o restrictiva de libertad que es solicitada en la acusación no fuere superior a diez años. Si se trata de una acusación en la que se piden dos o más penas privativas o restrictivas de libertad, que la suma de ellas no supere los diez años.

La solicitud de celebrar el juicio oral en ausencia del acusado podrá realizarse por cualquiera de los intervinientes al inicio de la audiencia de juicio oral si el acusado no comparece injustificadamente. Asimismo, cualquiera de los intervinientes podrá solicitar que se autorice la celebración de la audiencia de juicio oral en ausencia respecto de un acusado ya declarado rebelde, debiendo el tribunal resolver la solicitud en una audiencia citada especialmente al efecto tras escuchar previamente los planteamientos de todos los intervinientes.

Verificado el cumplimiento de los supuestos señalados en el inciso primero, el tribunal autorizará la celebración del juicio oral en ausencia del acusado, debiendo fijar la fecha para la celebración del juicio y procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 281.

La audiencia de juicio oral en ausencia del acusado se regirá por las disposiciones del Título III del Libro Segundo de este Código en cuanto resulten compatibles, lo que en ningún caso puede vulnerar los derechos y garantías constitucionales y legales del acusado.

Tratándose de un juicio oral celebrado en contra de varias personas acusadas, el tribunal podrá ordenar la continuación del juicio respecto de quienes comparecieren, siempre que ello no produzca una afectación sustancial a los derechos del ausente.

Indicación 4) para reemplazar el numeral 7, que pasa a ser 8

Incorpórase, a continuación del nuevo artículo 285 ter, el siguiente artículo 285 quáter, nuevo:

Artículo 285 quáter. Suspensión del plazo del recurso de nulidad. Cuando la sentencia definitiva hubiese sido dictada en contra de un acusado ausente que se encuentre fuera del territorio de la República, el plazo para recurrir de nulidad se contará desde que el acusado regrese al país.

Indicación 5) para incorporar un nuevo numeral 9

Código Procesal Penal	Incorpórese al artículo 395 bis el siguiente inciso segundo
Artículo 395 bis. Preparación del juicio simplificado. Si el imputado no admitiere responsabilidad, el juez procederá en la misma audiencia e inmediatamente a la preparación del juicio simplificado, salvo que esta audiencia coincida con la del artículo 132, en cuyo caso la preparación del juicio podrá realizarse a más tardar dentro de quinto día.	Artículo 395 bis. Preparación del juicio simplificado. Si el imputado no admitiere responsabilidad, el juez procederá en la misma audiencia e inmediatamente a la preparación del juicio simplificado, salvo que esta audiencia coincida con la del artículo 132, en cuyo caso la preparación del juicio podrá realizarse a más tardar dentro de quinto día. En la audiencia el juez advertirá al imputado que tiene la obligación de comparecer a las audiencias que se fijen durante el procedimiento, y que su incomparecencia injustificada podrá dar lugar a la realización del juicio en su ausencia, conforme a lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 396 y en los términos previstos en el artículo 396 bis. Esta advertencia deberá quedar consignada en el acta o registro de la audiencia.

Indicación 6) para incorporar un nuevo numeral 10

Incorpórase al art. 396 un nuevo inciso sexto, pasando el actual a ser séptimo, cuyo texto es el siguiente

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando el fiscal deje sin efecto la formalización de la investigación que ya hubiere realizado de acuerdo con lo previsto en el artículo 230 y presente requerimiento o bien formulare acusación y la pena requerida no excediere de presidio o reclusión menores en su grado mínimo, en caso de que el imputado requerido, válidamente emplazado, no asista injustificadamente a la audiencia de juicio por segunda ocasión, el juez dispondrá inmediatamente de una nueva fecha para la realización del juicio, autorizando desde ya que dicha audiencia sea celebrada sin la presencia del imputado, verificando el cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 396 bis. La audiencia de juicio realizada bajo esta modalidad deberá ser íntegramente registrada por medios audiovisuales o electrónicos que aseguren la fidelidad, integridad y autenticidad de lo actuado.”.

Indicación 7) Para incorporar un nuevo numeral 11

11) Incorpórese a continuación del artículo 396, el siguiente artículo 396 bis, nuevo:

Artículo 396 bis. Juzgamiento en ausencia en el procedimiento simplificado. La incomparecencia injustificada del requerido a la audiencia de juicio oral simplificado no impedirá la realización del juicio en su ausencia. En consecuencia, se ordenará su realización cuando concurran las siguientes circunstancias:

1. Que el requerido haya sido debidamente notificado de la audiencia respectiva. Se entenderá siempre cumplido este requisito cuando se haya practicado dicha notificación en virtud del artículo 30 de este Código;

2. Que el requerido haya sido advertido previamente de la posibilidad de que el juicio se realice en su ausencia, conforme al inciso segundo del artículo 395 bis, y;

3. Que el requerido se encuentre debidamente representado por su defensor de confianza o por un defensor penal público.

Asimismo, para proceder con el juicio simplificado en ausencia del imputado, deberá haberse establecido fehacientemente la identidad del requerido en los actos del procedimiento.

Indicación 8) para incorporar un nuevo numeral 12

Código Procesal Penal	Artículo 399 el siguiente inciso segundo:
Artículo 399.- Recursos. Contra la sentencia definitiva sólo podrá interponerse el recurso de nulidad previsto en el Título IV del Libro Tercero. El fiscal requirente y el querellante, en su caso, sólo podrán recurrir si hubieren concurrido al juicio.	Artículo 399.- Recursos. Contra la sentencia definitiva sólo podrá interponerse el recurso de nulidad previsto en el Título IV del Libro Tercero. El fiscal requirente y el querellante, en su caso, sólo podrán recurrir si hubieren concurrido al juicio. Cuando se hubiese procedido en ausencia del imputado según lo previsto en el artículo 396 bis, se aplicará lo dispuesto en el artículo 285 quáter.



TRABAJANDO
PARA USTED